



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 02 FEB 2017

Radicación : 2015-00099-00
Demandante : MARINELSA CARREÑO CARVAJAL
Demandado : NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Medio de control : EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el párrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la posibilidad de acudir a la Contadora Adscrita al H Tribunal Administrativo de Boyacá, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamientos de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución y frente a las cuales se libró mudamiento de pago conforme al auto de 29 de octubre de 2015 (fs. 48-52), se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, **con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas deprecadas en la demanda con la realidad financiera derivada del estado de cumplimiento de la sentencia que se ejecuta**, conforme a la resolución 0998 de 20 de Octubre de 2009 (fs. 29-32) expedida por la entidad demandada y los demás documentos relevantes del proceso.

Lo anterior, dado que el presente proceso se encuentra pendiente de emitir el auto de que trata el artículo 440 del CGP, y es en consecuencia, es la oportunidad procesal para, en ejercicio del control de legalidad sobre el mandamiento de pago, realizar las precisiones, modificaciones o enmiendas que resulten procedentes en relación con los valores y conceptos reclamados coercitivamente.

En estas condiciones, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para los fines indicados.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

1. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la **Contadora adscrita a la Secretaria de del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.
2. Una vez reingrese el expediente se dispondrá lo correspondiente.

3. Se reconoce personería a la Doctora **MILENA ISABEL QUINTERO CORREDOR**, portadora de la T.P. No. 155.368 del C. S. de la J. para representar a la parte actora, de conformidad con el poder conferido visible a folio 101.

Notifíquese y cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**
Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY de Febrero de 2017, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 02 FEB 2017

Radicación : 2015-00145-00
Demandante : ALCIRA FLORES PAEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control : EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la posibilidad de acudir a la Contadora Adscrita al H Tribunal Administrativo de Boyacá, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamientos de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución y frente a las cuales se libró mandamiento de pago conforme al auto de 22 de febrero de 2016 (fs. 58-60), se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas deprecadas en la demanda con la realidad financiera derivada del estado de cumplimiento de la sentencia que se ejecuta, conforme a la resolución 00039 de 04 de enero de 2013 (fs. 40-43) expedida por la entidad demandada y los demás documentos relevantes del proceso.

Lo anterior, dado que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 443, 372 y 373 del CGP, en las cuales se debe proferir sentencia frente a las excepciones propuestas por la parte ejecutada y es en consecuencia, la oportunidad procesal para, en ejercicio del control de legalidad sobre el mandamiento de pago, realizar las precisiones, modificaciones o enmiendas que resulten procedentes en relación con los valores y conceptos reclamados coercitivamente.

En estas condiciones, antes de fijar fecha para la realización de la audiencia en referencia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para los fines indicados.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

- 1. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la Contadora adscrita a la Secretaria del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.
2. Una vez reingrese el expediente se fijará fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, según remisión del artículo 443 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

Stamp: JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA. Notificación por Estado. Miryam Martínez Arias, SECRETARIA.



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 2013- 00061
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Mario Alfonso Rubio Rodríguez
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional

Por intermedio de apoderado legalmente constituido, acude a esta Jurisdicción el señor **Mario Alfonso Rubio Rodríguez** en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 en demanda contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional** para que previos los trámites del proceso ordinario, se decidan en forma favorable la siguiente,

I. LA DEMANDA

1.1. Las pretensiones del libelo se transcriben así:

“I-1. Que respecto a la petición sobre el reconocimiento y pago de pensión por sanidad y reajuste de indemnización, elevada al Ministerio de Defensa y Comando del EJERCITO NACIONAL el día 29 de junio de 2012, la entidad demandada, respondió negativamente al guardar silencio, agotándose así la vía gubernativa, conforme al ordenamiento jurídico.

I-2. Declarar que el Acto Administrativo presunto anterior es nulo.

I-3. Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitada, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a pagar PENSIÓN POR SANIDAD o INVALIDEZ al actor, en cuantía superior al setenta y cinco por ciento (75%) del salario que devengaba en la entidad, al momento de su retiro, decretando su reconocimiento y pago, sin solución de continuidad, desde el mismo momento en que resultó discapacitado en forma absoluta y permanente, incluyendo los demás emolumentos, y de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 90 del Decreto 94 del 11 de enero de 1989. (Régimen Especial para el personal del Ministerio de Defensa y Policía Nacional).

I-4. Que, subsidiariamente, en el evento de contar mi prohijado, en el acta de evaluación médico laboral, con una discapacidad del 50% o más, inferior al 75%, se de aplicación, como principio de favorabilidad, a la Ley 100 de 1993, Artículo 40, literal a), como se ha venido sugiriendo en reiterados y recientes pronunciamientos judiciales, para casos análogos.

I-5. Reconocer y pagar a mi mandante el reajuste de la indemnización que legalmente le corresponda, conforme a los parámetros que por incapacidad psicofísica determina el ordenamiento jurídico y acorde con el mandato del Decreto 94 de 1989 y Decreto 1796 de 2000, si éste fuese aplicado.

I-6. Que de conformidad con el artículo 177 del C.C.A., la entidad condenada debe pagar la indexación respectiva, dentro de la que están incluidos la corrección monetaria e intereses correspondientes.

I-7. Reconocer y pagar, a mi mandante, en dinero, el equivalente a (100) salarios mínimos legales vigentes al momento de la sentencia, como reparación de los perjuicios causados.

I-8. Que la Entidad demandada de cumplimiento a la sentencia que profiera el H. Tribunal en los términos consagrados en los Arts. 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

I-9. Que se remita copia auténtica de la sentencia con constancia de notificación y ejecutoria, al MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL y a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, en orden a proveer su pago y cumplimiento oportuno, a través de la Oficina Jurídica o entidad que para la época de la condena sea competente, dentro de los diez días siguientes a su recibo, con adecuación al trámite presupuestal respectivo y según lo establecido por el artículo 192, inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I-10. Que para la ejecución y cumplimiento de la sentencia, se me reconozca como apoderado del actor, en los términos del poder que se acompaña.

I.12. Disponer que por secretaria, se expida, al suscrito apoderado, primera copia de la sentencia y del poder otorgado para hacer efectivo su pago, con indicación de prestar mérito ejecutivo y su fecha de ejecutoria, y acompañar igualmente fotocopia del poder certificando su autenticidad."

1.2. Fundamentos fácticos. El Despacho los resume así:

- El señor MARIO ALFONSO RUBIO RODRIGUEZ, prestó sus servicios al Ejército Nacional, siendo retirado del servicio activo, por discapacidad médico laboral.
- Las lesiones que dieron origen a dicha evaluación médica y su retiro, son sustancialmente graves, al punto que el actor está al margen del desempeño de cualquier actividad laboral en el sector privado. Las enfermedades las adquirió en servicio.
- El dictamen emitido por Medicina Laboral del Ejército Nacional, es desproporcionado y no se ajusta a su gravedad como a las premisas del artículo 15 del Decreto 1796 de 2000 y normas concordantes.
- Desde la época de su retiro, el actor no ha tenido recuperación alguna y ha dependido siempre para su formulación médica y tratamiento, de sus familiares.

1.3. Fundamentos de derecho.

Se indican como transgredidos los artículos 1, 2, 4, 29, 53 y 228 de la Constitución. 15, 37, 44 y 45 del Decreto 1469 2000, 39 del Decreto 1796 de 2000, Decreto 94 de 1989 y artículo 40 de la ley 100 de 1993.

Señala que el accionante cuando ingresó al Ejército Nacional, se encontraba en óptimas condiciones de salud y que la alteración grave de ésta la sufrió hallándose activo en ese organismo, lo que le ha originado una incapacidad absoluta y permanente para el desempeño de actividades remunerativas, agregándose a ello el síndrome del complejo de inferioridad suscitado por su frustración en la búsqueda y obtención de trabajo.

Agrega que la entidad le reconoció una indemnización, sin haber valorado con justicia su incapacidad psicofísica, al negársele la pensión de invalidez, y la justa indemnización, con esa conducta se dejaron de lado principios de protección laboral, como el artículo 86 Constitucional sobre los derechos fundamentales, dentro de los que está involucrada la vida en conexidad con la salud.

Indica que el Decreto 94 de 1989 y Decreto 1796 de 2000, son las normas que contienen el estatuto de la Capacidad sicofísica, incapacidades, Invalideces e indemnizaciones para el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, se ha debido valorar la incapacidad del demandante determinándola como "*Absoluta y permanente*" y, en consecuencia haberle reconocido la pensión de invalidez e indemnización, adecuándose a las Tablas que para este caso está señaladas y adoptadas por los artículos 87 y 88 del Decreto 94 de 1989.

Continúa diciendo que en el Acta de la Junta Médico Laboral, no fueron consignadas allí plenamente las lesiones que padece el actor y que progresivamente han deteriorado, de manera ostensible su estado de salud y prueba de ello es que se le declaró "NO APTO" para el servicio, amén de considerarse irregularmente evaluadas.

Concluye que las normas especiales adoptadas en el ámbito castrense y de la Policía Nacional, fueron concebidas para favorecerlos, dada la especial naturaleza y vulnerabilidad, a las funciones que cumplen, por lo que han de ser mucho más laxas que las consagradas en las normas ordinarias, lo que no ocurre, dando lugar, por consiguiente a la aplicación preferente de la norma más favorable, la cual es la Ley 100 de 1993 que solo requiere un 50% hacia arriba de tal discapacidad.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional (**fs. 111-127**) se opuso a las pretensiones de la demanda por carecer de fundamento fáctico y jurídico, toda vez que la entidad emitió respuesta a la petición incoada mediante radicado No. 20125321290181 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPSO-CL-177-A, y que en todo caso el acto ficto o presunto goza de legalidad, ya que el porcentaje dado al actor por la Junta Medico Laboral no da lugar al reconocimiento de la pensión de conformidad con el Decreto 1796 de 2000 y la Ley 923 de 2004. Señala igualmente que la acción está afectada por el fenómeno procesal de caducidad, pues el término se debe contar desde la fecha de notificación del acta de la Junta Medico Laboral, cuando además el actor renunció a términos de ejecutoria.

Asimismo se opone a la aplicación de la Ley 100 de 1993, esto por cuanto se trata de un miembro de las fuerzas militares, quien cuentan con régimen especial prestacional.

Frente a los hechos narrados en la demanda, expresa que el retiro del servicio del demandante obedeció a tiempo cumplido de servicio militar y no por discapacidad médica laboral; que lo determinado por la Junta Medica Laboral se encuentra en firme; que se encontraron dos patologías; una cicatriz consecuencia de leishmaniasis que no genera perturbación funcional y hemorroides, la cual es una enfermedad común tratable; que de no haberse hallado de acuerdo con lo señalado en la Junta Medica Laboral el trámite pertinente era el recurso para convocar al Tribunal Médico y no la petición, de manera que el hoy demandante estuvo de acuerdo con la calificación.

Añade como razones defensa que para el tiempo de retiro del servicio, el accionante se encontraba en perfectas condiciones de salud y solo dos años después de este hecho, solicitó la convocatoria de Junta Médica, producida la cual con un concepto del 9.5% el señor RUBIO renunció a términos de ejecutoria, mostrando conformidad con ella. Que con arreglo a este porcentaje no habría derecho a obtener una pensión de invalidez y que los miembros de la fuerza pública están exceptuados de la ley 100 de 1993, por expresa disposición del artículo 279.

Asimismo formuló las siguientes excepciones:

- a) Caducidad de la acción. Reiterando como acto demandable el acta de Junta Médica 51807 de 17 de mayo de 2012 y el vencimiento del plazo para controvertirla.
- a) Inepta demanda por no señalar, argumentar ni probar causal alguna que afecte la legalidad del acto administrativo.
- b) Inepta demanda por no haberse integrado el acto administrativo complejo objeto de la demanda. Reiterando que debió demandarse el acta de junta médica, pues en caso de anularse el acto censurado aquella seguiría generando efectos.
- c) Inepta demanda por no haberse agotado vía gubernativa frente al acta de junta médica laboral No. 51807, la cual cobró firmeza.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1 Mario Alfonso Rubio Rodríguez (fs. 406-419)

Alega que, como quiera que obtuvo como resultado de su evaluación medio laboral, por nuevos hechos el 50.1% DCL, como se acredita el informe técnico de fecha 6 de noviembre de 2015, que supera el 50% exigido por el artículo 3° No. 3.5 de la Ley 923 de 2004, que le daría derecho a la pensión de sanidad, por cuanto dicha discapacidad guarda relación directa con las lesiones y patologías padecidas en servicio activo en el Ejército Nacional. Que no existe dentro del expediente constancia o certificación alguna sobre la preexistencia de enfermedad imposibilitante que al momento de su incorporación a las filas militares así se hubiera verificado por parte de las autoridades de reclutamiento.

Defiende que se reúnen los elementos axiológicos de Ley que indiscutiblemente le dan pleno derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sanidad y el reajuste de la indemnización que legalmente le corresponde por no ser incompatibles.

En cuanto a las pruebas, indica que la jurisprudencia ha establecido que el informe técnico inicialmente aportado al proceso es el que tiene plena eficacia probatoria, es decir, que el dictamen de fecha 6 de noviembre de 2015 es el único que por excelencia sí reúne la totalidad de los requisitos para su eficacia, solicitando se le tenga y se dé fuerza probatoria; precisa la pertinencia y absoluta validez que conserva el peritazgo rendido por el Dr. Enrique Ayala en cumplimiento de los artículo 218 y siguientes del C.P.A.C.A. en oposición a la valoración contenida en el acta Médico laboral de la Dirección de Sanidad; sobrellevando el demandante desde el 17 de mayo de 2012 hasta el 5 de noviembre de 2015, un notorio aumento en el degradamiento de su salud que ha ascendió a una discapacidad médico laboral del 50.1%.

Reseña que es manifiesto el error que presenta en su dictamen la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá al omitir sustancialmente las patologías de acúfenos, las cicatrices en cara dorsal de la mano, codo izquierdo y maléolo derecho como consecuencia de la Leshmaniasis y la magnitud de la patología psiquiátrica; solicita se

prescinda del dictamen de la Junta Regional de Boyacá por encontrarse afectado de tales vicios y no ser eficaz, a la luz del artículo 218 y siguientes del CPACA.

3.2. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Guardó silencio.

Se decide previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1 Asunto a resolver.

Corresponde al Juzgado establecer si al señor MARIO ALFONSO RUBIO RODRÍGUEZ le asiste derecho para que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL le reconozca pensión de invalidez y reajuste de la indemnización por disminución de capacidad laboral.

4.2. Actos demandables

Antes de abordar el fondo del asunto, el Juzgado considera necesario tratar el tema de los actos demandables tratándose del reconocimiento de la pensión de invalidez y el reajuste indemnizatorio, pues aunque innegablemente el Despacho se refirió a ello al desatar algunas de las excepciones propuestas por la entidad demandada en desarrollo de la audiencia surtida el 12 de noviembre de 2015 (f. 230), una relectura de la situación, evidencia la necesidad de precisar y distinguir la situación que se presenta frente al reconocimiento de una prestación periódica como la pensión, respecto de otras figuras como el reconocimiento de indemnizaciones, cuya naturaleza jurídica es diversa.

Para ello es necesario memorar que el señor MARIO ALFONSO RUBIO RODRIGUEZ prestó servicio militar obligatorio entre el 7 de octubre de 2008 y el 11 de agosto de 2010, el cual concluyó por cumplimiento del tiempo como se certificó a folios 11 y 285 de la actuación.

Que debido a la adquisición de "leishmaniasis" durante su estancia en servicio, el Estamento prestó servicios de sanidad (fs. 16-22), determinado para la fecha del alta su no aptitud para el servicio por causa de aquella (ver hoja de evacuación f.315). El tratamiento concluyó para el 2 de octubre de 2010 (f. 22)

De igual manera, que surtida la convocatoria a Junta Médica Militar, ésta es realizada en fecha 17 de mayo de 2012 (fs. 6-7) materializando la evaluación en el **acta No. 51807**. Allí se registraron afecciones relacionadas con las secuelas de la leishmaniasis y hemorroides, calificando a la primera, como relacionada con el servicio y a la segunda, como una enfermedad común; en tal virtud, se calificó una incapacidad permanente parcial con aptitud para el servicio, pero también una pérdida de capacidad laboral del **9.5%**

Notificada esta determinación al interesado el **28 de junio de 2012** (f. 7), se le informó sobre la procedencia del recurso de impugnación para convocar a Tribunal Médico, sino estaba de acuerdo con las conclusiones de la Junta, derecho del cual prescindió de acuerdo con

el escrito obrante a folio 139 de la misma fecha, en el cual manifestó renunciar a términos de ejecutoria.

Lo anterior es relevante pues en firme el acto de valoración, el Ejército Nacional expidió la **Resolución 143097 de 28 de septiembre de 2012** (fs. 142-143), mediante la cual ordenó en favor del hoy accionante, de conformidad con los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000, **el reconocimiento y pago de una indemnización** por pérdida de capacidad laboral en cuantía de \$3.253.927.

Pese a lo anterior; principalmente a la renuncia a términos de ejecutoria frente al acta de la junta médica militar radicada el 28 de junio de 2002, **al día siguiente**, esto es el **29 de junio de 2012**, el actor a través del mismo apoderado constituido, radicó ante el Ministerio de Defensa una solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de pensión de sanidad y reajuste de indemnización (fs. 2-4), que valga decirlo es un escrito carente de concreción, a modo de formato que evade cualquier mención particular sobre afecciones o problemas de salud específicos que motiven tales pedimentos.

Este comportamiento desconoce abiertamente los principios de celeridad, lealtad y eficacia, como también lo normado en los artículos 21 y 22 del Decreto 1796 de 2000 y 29 del Decreto 094 de 1989, que permiten al exmilitar acudir al Organismo de cierre en materia de calificación médica (Tribunal Médico); mostrando además un afán económico en tanto no se desea suspender los trámites para la recepción de dineros, existiendo de manera concomitante, una aparente inconformidad con el porcentaje asignado.

Pues bien, en criterio de este Juzgado, no se al ordenamiento, evadir los efectos particulares y concretos que tiene sobre todo, el acto administrativo de reconocimiento de la indemnización, pues es a no dudarlo una decisión conclusiva que modifica el derecho subjetivo del ciudadano, de tal suerte que en opinión de este Despacho **el acto enjuiciable para discutir lo referente al monto de la indemnización era la Resolución 143097 de 28 de septiembre de 2012 (f.142), y no el silencio administrativo que se deriva de la ausencia de respuesta al escrito de 29 de junio de 2012 (f. 2)**, que ya se dijo, se presentó al día siguiente de la renuncia al derecho a convocar Tribunal Médico, por tanto, evidencia de la intención de reabrir una actuación concluida por el mismo designio del exmilitar.

Esto es así, pues la consabida indemnización es un beneficio que se concede por una sola vez y en tal virtud está sujeta a extinción y caducidad en caso de no reclamarse oportunamente, o de no entablarse demanda contra el acto que la niegue o la conceda de forma irregular; naturaleza que ciertamente es diversa de la pensión, pues frente a ella existe cabal derecho a ser reclamada sin límite de tiempo o de solicitudes, razón por la cual nada puede cuestionar este Juzgado en punto del derecho a reclamarla, pese a los comportamientos poco ortodoxos ya referenciados.

En relación con lo indicado, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado al tocar lo referente a la procedibilidad de demanda contra las "actas de junta médica", que cuando aquellas se erigen como el acto administrativo que impide proseguir con la actuación deben

ser demandadas de manera principal. Así lo indicó en decisión de **22 de marzo de 2012**, con ponencia del Doctor LUIS RAFAEL VERGARA RESTREPO¹:

“Al respecto habrá que decir que esta Sección ha determinado que las actas del Tribunal Médico Laboral son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación; por tanto, si el acto en mención frena al afectado para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, como sucede en este caso, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite.

El anterior postulado tiene su asidero en el Decreto 1796 de 2000 que regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral y aspectos sobre indemnizaciones, incapacidades, pensión por invalidez e informes administrativos de lesiones de los miembros de la Fuerza Pública, alumnos, personal civil y los uniformados, disponiendo en su artículo 22 que:

“Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.

En ese orden, con la decisión que tomó el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se considera agotada la vía gubernativa y se abre la posibilidad de acudir entonces ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”

En desarrollo de estas tesis adicionalmente se ha puesto de manifiesto **el carácter unitario y perentorio de la indemnización por contrapartida de la pensión como prestación periódica demandable en cualquier tiempo**, de suerte que operara irremediamente la caducidad frente al derecho a la indemnización sino se cuestiona oportunamente el acto que la decida, así sea el acta. Al respecto la Sección Segunda, Sub. B, sentencia de **30 de enero de 2014**, CP. Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, expediente: 50001-23-31-000-2005-10203-01(1860-13), indicó:

“En relación con el tema de los actos definitivos la Sección Segunda de esta Corporación, por Auto de 16 de agosto de 2007², decidió el recurso de apelación interpuesto contra la providencia que rechazó la demanda en la que se solicitó la nulidad de un Acta Médico Laboral en consideración a que, en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa. En dicha providencia, la Sección Segunda, consideró lo siguiente:

“(…) Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.

(…)

En las anteriores condiciones, no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.

En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción.

(…)”.

...observa la Sala que el A – quo se declaró inhibido para pronunciarse sobre el fondo del asunto, bajo el entendido de que, por un lado, las Actas de Calificación Nos. 2926 de 9 de diciembre de 1999 y 1700 de 19 de mayo de 2000 suscritas por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, respectivamente, no se podían demandar por cuanto había operado el fenómeno de caducidad; y por otro, en razón a que el Oficio No. 151 de 9 de marzo de 2004 es un acto informativo, mas no definitivo.

De igual manera se evidencia que el señor Osorio González solicitó, en el libelo introductorio, como restablecimiento del derecho el “(...) pago de la indemnización que corresponda, por la pérdida de

¹ Sección Segunda, Sub A. expediente: 73001-23-31-000-2002-92320-01(1033-07)

² Consejo de Estado, Sección Segunda, , Exp. No. 1836-05, M. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

la capacidad laboral y como consecuencia de la prestación del servicio por causa y razón del mismo (...)", es decir, que **no solo pretende la indemnización como tal, sino también, la pensión de invalidez**. En efecto, al momento en que el actor hace alusión al término "que corresponda" entiende la Sala que son todos aquellos beneficios que pueda llegar a obtener por el **grado de deficiencia laboral** que sufrió mientras se encontraba en servicio activo.

Bajo ese entendido es preciso indicar, tal y como se expresó anteriormente, que si los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en principio son de trámite y pueden convertirse en definitivos, como quiera que impiden la continuación del trámite administrativo de reajustar la indemnización y de reconocer la pensión de invalidez, debe tenerse en cuenta que el fenómeno de caducidad opera de manera diferente para cada uno de estos reconocimientos. Lo anterior, porque mientras la primera es de naturaleza eminentemente temporal, pues se cancela cuando se causa el derecho y por una sola vez, la segunda es una prestación de carácter periódica que puede ser solicitada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier momento.

(...)

Entonces, si de los actos administrativos se derivan dos prestaciones diferentes, como en el presente caso, pero sobre una ha operado la caducidad, se debe estudiar el fondo del asunto respecto de aquella pretensión que no se encuentre inmersa dentro de este fenómeno. Es decir, si el interesado desea que la **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo estudie tanto la indemnización como la pensión de invalidez**, previamente agotada la vía gubernativa ante la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, **debe realizarlo dentro del término estipulado por la Ley, pues de lo contrario, solo se podrá estudiar aquél beneficio laboral que cumpla con los requisitos de prestación periódica**³.

En el presente caso, el Acta del Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía No. 1700 de 19 de mayo de 2000 fue notificada personalmente el 22 de febrero de 2001, y como la demanda se presentó sólo hasta el 9 de julio de 2004, ha caducado la acción en lo concerniente a la indemnización, ya que no es posible que ahora a través de la acción incoada se pretendan revivir términos de los cuales no hicieron uso de manera oportuna; situación muy distinta ocurre en cuanto a la pensión de invalidez, ya que al ser una prestación periódica, permite demandarse en cualquier tiempo.

(...)

Por lo anterior, se confirmará parcialmente la decisión del *A - quo* en cuanto se declaró inhibido para conocer de fondo por configurarse la excepción de caducidad de la acción, en lo que respecta a la indemnización; empero se hará el estudio, como se advirtió anteriormente, sólo en lo correspondiente a la pensión de invalidez por tratarse de una prestación periódica. – Destacados fuera de texto -

Con todo también, ha dicho la Jurisprudencia que si acaso las actas de junta médica han dado lugar como actos preparatorios a la emisión de actos administrativos de reconocimiento, serán ellos los pasibles de enjuiciamiento y no las actas. Así se pronunció recientemente el Consejo de Estado en su Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero Doctor: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, en sentencia de **8 de septiembre de 2016**, en el expediente con radicación: 13001-23-31-000-1999-01525-01(1835-11):

Sobre la naturaleza de los actos expedidos por la junta médica laboral y el tribunal médico laboral, la Subsección B ha precisado que dichos actos no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, sólo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, determinando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica, lo que permite deducir, en principio, que se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo que reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral.

No obstante, la Subsección también ha señalado que en algunos casos, tal actuación constituye un acto definitivo precisamente porque impide continuar la actuación administrativa. (...) Dicha tesis fue reiterada en auto de 11 de noviembre de 2010, en el que se precisó que como tales actos "determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos de trámite que impiden seguir adelante con la actuación administrativa"⁴, por tal razón, atendiendo las reglas de los artículos 50 y 135 del C.C.A, son actos demandables porque ponen fin a un proceso administrativo.

³ Consejo de Estado, Sentencia de 4 de noviembre de 2004, Radicado No. 25001-23-25-000-1999-5833-01(5908-03), C. P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero. "(...) Para ello ha considerado el criterio gramatical de interpretación que resulta coincidente con los criterios lógico sistemático y teleológico: La palabra "prestación" según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es una "cosa o servicio exigido por una autoridad o convenido en un pacto; una cosa o servicio que un contratante da o promete a otro". Tal sentido común, coincide con el sentido técnico jurídico de la palabra: la prestación según la doctrina jurídica se entiende como el objeto de toda obligación y se traduce en dar, hacer o no hacer. (...) Cualquier calificación adicional que el intérprete pretenda asignar al concepto genérico, se traduce en una discriminación que el legislador no ha hecho y que es odiosa al verdadero sentido de la norma, en cuanto extiende erróneamente el efecto de caducidad a acciones para el reclamo o impugnación de obligaciones de la administración no contempladas en la ley. Por ella, cuando el legislador trata las "prestaciones periódicas" está regulando todas las obligaciones que contienen una prestación periódica y que bien pueden ser "prestación social" como la pensión de jubilación, o no ser "prestación social" como el pago del salario o de una prima que tenga carácter salarial como la prima técnica. (...)".

⁴ Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B. Consejero Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Radicación número: 76001-23-31-000-2007-01376-01(1408-09). Actor: WALTER ENRIQUE PÉREZ. Demandado: NACIÓN -- MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL.

Así las cosas, la Subsección B, ha admitido que es procedente acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar la nulidad de las actas médicas de los organismos médico laborales de las fuerzas militares⁵.

No obstante, en el presente caso se advierte dentro del expediente prestacional del demandante núm. 400676 de 3 de agosto de 1999 allegado a folios 223 a 250, que una vez determinado el índice de disminución de la capacidad laboral, mediante acta de tribunal médico de revisión militar y de policía No. 1546, la División de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa profririó la resolución núm. 000591 de 3 de agosto de 1999, que ordenó el pago de una indemnización y la resolución núm. 000714 de 1 de octubre de 1999, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra aquella, confirmándola en su integridad, procediendo de esta forma a definir la situación prestacional del demandante con ocasión de la disminución de su capacidad laboral.

En este orden de ideas, estima la Subsección B que la situación jurídica particular y concreta del demandante en materia prestacional, fue definida a través de las resoluciones demandadas, esto es, resoluciones 000591 y 000714 de 1999, mediante las cuales la entidad reconoció y ordenó el pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral, y no a través de las actas médicas de los organismos médico laborales, pues aunque éstas contienen los resultados de la valoración de la aptitud sicofísica del paciente, su diagnóstico positivo, la clasificación de las lesiones y secuelas y los correspondientes índices para fines de indemnización⁶, dichos actos no consolidaron el derecho prestacional con el reconocimiento de la indemnización por disminución de la capacidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anterior, precisa la Subsección B, que el demandante acertó al momento de integrar el petitum con los actos definitivos que resolvieron su situación jurídica prestacional por la disminución de su capacidad laboral, teniendo en cuenta que las pretensiones están dirigidas a obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez y al mismo tiempo el "reajuste" de la indemnización que le fue reconocida.

Con tal entendimiento se llega a la conclusión en el caso concreto, que si la pretensión del demandante es el reconocimiento de una pensión por invalidez, la individualización de los actos demandados fue acertada, toda vez que la Armada Nacional definió la situación prestacional del demandante, respecto a la disminución de su capacidad sicofísica, a través de las resoluciones que se demandaron, las cuales tienen carácter definitivo y son susceptibles de control jurisdiccional.

De otra parte, es preciso aclarar que en el presente caso no se dan los requisitos que permiten predicar la existencia de un acto administrativo complejo por las razones siguientes razones:

La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que el acto administrativo complejo es aquel en el que concurren varias voluntades de la administración, ya sea que se produzcan por varios órganos dentro de una misma entidad pública, o por el concurso de varias entidades⁷.

La característica esencial de las exteriorizaciones de voluntad concurrentes es la unidad de contenido y fin que hay entre ellas, dado que la materia regulada y el propósito del pronunciamiento de la administración hacen inescindibles las decisiones individuales tomadas por los órganos de una misma entidad o por varias entidades, dichas voluntades son necesarias para la formación del acto, de tal forma que las decisiones individualmente consideradas no tienen vida jurídica propia⁸.

(...)

En el presente caso, del contenido de las actas de junta médico laboral y de reconocimiento de la indemnización por disminución de la capacidad laboral, claramente se desprende que contienen decisiones administrativas con existencia jurídica propia e independiente. De una parte, el acta de junta médica de revisión núm. 1546 de 17 de marzo de 1999 contiene el diagnóstico definitivo, la calificación de la aptitud y la capacidad laboral, la disminución de la capacidad laboral y la fijación de los correspondientes índices de la capacidad laboral del actor; por la otra, la resolución núm. 591 de 3 de agosto de 1999 reconoce y ordena el pago de la indemnización correspondiente a la disminución de la capacidad laboral del demandante, definiendo de esta forma la situación jurídica prestacional del demandante.

En ese orden, si bien puede afirmarse que se presenta entre los dos actos una relación de medio a fin, porque el primero aporta los elementos de juicio para la decisión contenida en el segundo, no se puede desconocer que las primeras decisiones administrativas (actas de junta médica) nacieron al mundo jurídico y produjeron sus efectos sin estar sometidas a la expedición posterior de las resoluciones núm. 591 de 3 de agosto de 1999 y 000714 de 1 de octubre de 1999, igualmente estas últimas son autónomas por los efectos jurídicos que producen, en tanto deciden la situación

⁵ En el mismo sentido. Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto de 16 de agosto de 2007. Exp. 1836-2005. M. P. Alfonso Vargas Rincón. Auto de 24 de julio de 2008. Exp. 2006-00951. M. P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁶ Artículo 21 Decreto 094 de 1989.

⁷ Sección Segunda-Subsección "B". M. P.: Javier Díaz Bueno. Sentencia de julio 31 de 1996. Radicación número: 9485 Actor: Yuber Ramón Buitrago Sección Primera. M. P.: Camilo Arciniegas Andrade. Sentencia de 11 de abril de 2002. Rad.: 25000-23-24-000-1994-4503-01(6595) Actor: Sociedad Colombiana de Desarrollo Portuario Socodep. Sección Segunda-Subsección "A". M. P.: Jaime Moreno García. Auto de 21 de septiembre de 2006. Rad.: 05001-23-31-000-2003-03648-01

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección B. Sentencia de 6 de agosto de 2009. Rad.: 25000-23-25-000-2005-03749-01(1267-07) Actor: Luis Alberto Ramírez. Pabon M.P.: Victor Hernando Alvarado Ardila

prestacional del demandante, motivo por el cual, la Subsección B no comparte el criterio expuesto por el Tribunal acerca de la existencia de un acto complejo conformado por las actas de junta médico laboral y las resoluciones que reconocieron la indemnización por disminución de la capacidad laboral....”- destacados fuera de texto -

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que mientras el derecho a la pensión puede ser solicitado y discutido en cualquier tiempo, la indemnización si debe serlo a partir de la identificación y enjuiciamiento del acto que la decide, en el término preclusivo establecido en el ordenamiento.

En el caso que se examina, innegablemente el acta de junta médica 51807 de 17 de mayo de 2012, es un acto de trámite que dio origen al reconocimiento de una indemnización en favor de RUBIO RODRIGUEZ, mediante la Resolución 143907 de 28 de septiembre de 2012, de tal manera que debía ser cuestionada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en lugar de un acto administrativo ficto, con ocasión de la falta de respuesta a la solicitud de 29 de junio de 2012, que por demás, constituye el desconocimiento del carácter y modo de controvertir las decisiones de la Junta Médica con apoyo en las cuales se produce el acto administrativo particular y concreto. En tal virtud, se inhibirá el Juzgado de resolver sobre las pretensiones relacionadas sobre el monto indemnizatorio por ineptitud de la demanda, al no haberse demandado el acto que afecto la situación subjetiva del exsoldado.

En cuanto a la pensión, si bien el acta de Junta Médica podía ser cuestionada en sede administrativa, la ausencia de tal proceder e incluso la renuncia al término de ejecutoria no tienen ningún efecto adverso en el derecho irrenunciable a la seguridad social que tiene el señor MARIO ALFONSO RUBIO RODRIGUEZ, dado que como prestación periódica de naturaleza fundamental, puede ser solicitada y debatida en cualquier tiempo.

De allí entonces que, como a diferencia de lo que ocurrió con la indemnización, la Administración no decidió ningún aspecto relacionado con la pensión en la Resolución 143907 de 28 de septiembre de 2012, esta se ofrezca inocua frente a la prestación reclamada, por tanto el actor podía elevar posteriores reclamaciones para solicitar su reconocimiento, forzando un pronunciamiento del Estamento en ese sentido, lo que ciertamente hizo con la petición de 29 de junio de 2012; solicitud que no obstante las críticas que ha dirigido el Despacho por la manera de proceder frente al acta médica, ciertamente no tienen el vigor de enervar en modo alguno el derecho **irrenunciable** que posee a solicitar la pensión, se insiste tantas veces y en el tiempo que quiera.

Queda por señalar que el silencio administrativo frente a la petición de 29 de junio de 2012 se produjo, pues aun cuando el Ministerio de Defensa indicó haber emitido contestación mediante el Oficio No. 20125321290181 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPSO-CL-177-A (f. 136) dicho acto no solo tiene contradicciones internas sobre la fecha de la solicitud o la identificación y fecha del acta de Junta Médica, sino que además no posee constancia o

prueba de haber sido notificado al demandante, de tal manera que le es inoponible al señor RUBIO RODRIGUEZ. Al respecto el Consejo de Estado expresó⁹:

“Ahora bien: tanto vale no dictar el acto como dictarlo durante el término del silencio y no notificarlo o notificarlo con posterioridad, pues mientras el interesado desconozca su existencia le es inoponible, es decir, el acto no surte efectos y en consecuencia, el titular puede disfrutar de los derechos derivados del silencio positivo o acudir ante el juez en el caso del silencio negativo.”

En otra ocasión precisó¹⁰:

“...la falta de notificación o la notificación irregular de la decisión con la cual se pretende resolver la petición correspondiente, impide que tal resolución genere efectos legales, por así mandarlo el artículo 48 del C.C.A., de suerte que su sola expedición no interrumpe el término consagrado en la ley como requisito para la configuración del silencio administrativo negativo.

En razón de lo anterior, desde ahora se anuncia, se accederá a declarar la existencia de silencio administrativo negativo conforme al artículo 40 del CCA, dado que la ley 1437 de 2011 solo empezó a regir el 2 de julio de 2012 (art. 308)

4.3. Caso concreto

Como el asunto quedó reducido exclusivamente a la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, el Juzgado procederá a resolver de acuerdo con lo siguiente:

4.3.1. Del estatuto de incapacidades de soldados.

Dada la fecha de ingreso del demandante al Ejército Nacional de Colombia que corresponde desde el 7 de octubre de 2008 y hasta el 11 de agosto de 2010 fecha de retiro del servicio en calidad de Soldado Regular (fs. 11); es claro que para esa fecha la norma que se encontraba vigente y que regulaba lo atinente a la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y los aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, y pensión por invalidez de los miembros de la Fuerza Pública era el Decreto 1796 de 2000¹¹, el cual en su artículo 39 dispone:

ARTICULO 39. LIQUIDACION DE PENSION DE INVALIDEZ DEL PERSONAL VINCULADO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y PARA LOS SOLDADOS PROFESIONALES. Cuando el personal de que trata el presente artículo adquiera una incapacidad durante el servicio que implique una pérdida igual o superior al 75% de su capacidad laboral, tendrá derecho mientras subsista la incapacidad, a una pensión mensual valorada y definida de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional para el efecto, y liquidada como a continuación se señala:

- a. El setenta y cinco por ciento (75%), del salario que se señala en el párrafo 1o del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) y no alcance el ochenta y cinco por ciento (85%).
- b. El ochenta y cinco por ciento (85%) del salario que se señala en el párrafo 1o del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al ochenta y cinco por ciento (85%) y no alcance el noventa y cinco por ciento (95%).
- c. El noventa y cinco por ciento (95%), del salario que se señala en el párrafo 1o del presente artículo, cuando la disminución de la capacidad laboral sea igual o superior al noventa y cinco por ciento (95%).”

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, CP. Dr. RICARDO HOYOS DUQUE, 5 de febrero de 1998. AC-5436

¹⁰ Sección Tercera. CP. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, sentencia de 8 de marzo de 2007, expediente: 14850

¹¹ Vigente desde septiembre de 2000.

Con fundamento en lo anterior es claro que para ser merecedor de la pensión de invalidez el soldado regular que preste su servicio militar debe obtener una incapacidad laboral igual o superior al 75%, y dicha calificación se hace con base en la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para el caso sometido a análisis y según lo refiere el Decreto 1796 de 2000 en el artículo 48, la valoración se realizaría con base en el Decreto 094 de 1989, así lo orientó:

“ARTICULO 48. ARTICULO TRANSITORIO. Hasta tanto el Gobierno Nacional determine lo correspondiente a la valoración y calificación del personal que trata el presente decreto, los criterios de calificación de la capacidad psicofísica, de disminución de la capacidad laboral e indemnizaciones y de la clasificación de las lesiones y afecciones, continuarán vigentes los artículos 47 al 88 del decreto 094 de 1989, excepto el artículo 70 de la misma norma.”

Visto lo anterior, la normatividad que regula el reconocimiento de la pensión de invalidez e indemnizaciones del actor corresponde al Decreto 1796 de 2000 *"Por el cual se regula la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993"*, y la calificación de su incapacidad se realizara conforme a las tablas establecidas en el Decreto 094 de 1989 *"Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional"*.

4.3.2. Porcentaje de incapacidad laboral para el reconocimiento de pensión de invalidez.

Del acápite anterior se observa que el porcentaje establecido por el Decreto 1796 de 2000 para hacerse merecedor a la pensión de invalidez debe ser igual o superior al 75% de la capacidad laboral. Sin embargo la Ley 923 de 2004, Ley Marco *"Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política"*, al momento de fijar los elementos mínimos para acceder a la pensión de invalidez y de asignación de retiro en el artículo 3º No. 3.5 indicó:

“3.5. El derecho para acceder a la pensión de invalidez, así como su monto, será fijado teniendo en cuenta el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral del miembro de la fuerza pública, determinado por los organismos médico - laborales militares y de policía, conforme a las leyes especiales hoy vigentes, teniendo en cuenta criterios diferenciales de acuerdo con las circunstancias que originen la disminución de la capacidad laboral. En todo caso no se podrá establecer como requisito para acceder al derecho, una disminución de la capacidad laboral inferior al cincuenta por ciento (50%) y el monto de la pensión en ningún caso será menor al cincuenta por ciento (50%) de las partidas computables para la asignación de retiro.” <Resalta el Despacho>

Por su parte el Gobierno Nacional al reglamentar la Ley marco a través del Decreto 4433 de 2004, en el artículo 30 estableció:

“ART. 30. —**Reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez.** Cuando mediante junta médico laboral o tribunal médico laboral de revisión militar y de policía, al personal de oficiales, suboficiales, soldados profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar

obligatorio de las fuerzas militares, y de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional se les determine una disminución de la capacidad laboral (igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%))* ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el tesoro público les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan según lo previsto en el presente decreto.” <Resalta el Despacho>

La frase que exigía el 75% como porcentaje necesario para obtener el derecho a la pensión de invalidez fue declarada nula por parte del Consejo de Estado, Sección Segunda al encontrar que desbordaba la competencia reglamentaria¹².

“Como puede observarse, si por Ministerio de la ley no existe el derecho al reconocimiento y liquidación de la pensión de invalidez, cuando la disminución de la capacidad laboral sea inferior al 50%; a contrario sensu, cuando tal disminución sea igual o superior a este porcentaje, surge el derecho a la obtención y reconocimiento de la misma. De tal manera que si esa fue la decisión del legislador, ella no puede ser variada sino por la propia ley, sin el desconocimiento de los derechos adquiridos y, en tal virtud, no puede predicarse la validez de una norma que en desarrollo de los dispuesto en una Ley Marco, señale en detrimento de sus beneficiarios, requisitos superiores a los establecidos por esa ley.

De la confrontación entre lo dispuesto por el artículo 3° numeral 3.5 de la Ley 923 de 2004, y el contenido del artículo 30 del Decreto 4433 de 2004, surge que mientras aquél establece que no se tiene el derecho a la pensión de invalidez o al sueldo de retiro correspondiente cuando la disminución de la capacidad laboral sea inferior al 50%, el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 al señalar que se tiene derecho al reconocimiento y liquidación de esa prestación social cuando la incapacidad laboral de los servidores públicos allí mencionados sea igual o superior al 75% cuando ella ocurra en servicio activo, en realidad lo que establece es que cuando sea inferior a ese porcentaje del 75%, no existe el derecho. Es decir mediante ese Decreto que dice desarrollar lo dispuesto en la Ley Marco 923 de 2004, se está creando una norma distinta a la que estableció el artículo 3° numeral 3.5 de la Ley mencionada, norma que, además excluye del derecho a quienes deberían ser beneficiarios del mismo.

Por tanto, el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004 adolece de un vicio insubsanable de nulidad, pues fue expedido por el Presidente de la República fuera de la órbita competencial que expresamente le señaló el Congreso de la República en la Ley 923 de 2004, artículo 3° numeral 3.5 y, por consiguiente, resulta contrario a derecho y carente de validez”. – destacados fuera de texto-

Con base en lo expuesto es evidente que cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se determine al personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, se tendrá derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez; porcentaje que resulta ajustado a las directrices de la Ley 923 de 2004, y que fue reglado recientemente por el Decreto 1157 de 2014, al señalar:

“ARTÍCULO 2. RECONOCIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ. Cuando mediante Acta de Junta Médico-Laboral y/o Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, realizada por los organismos médico laborales militares y de policía, se determine al Personal de Oficiales, Suboficiales, Soldados Profesionales y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo, Agentes y personal vinculado para la prestación del servicio militar obligatorio de la Policía Nacional, una disminución de la capacidad laboral igual o superior al cincuenta por ciento (50%) ocurrida en servicio activo, tendrán derecho a partir de la fecha del retiro o del vencimiento de los tres meses de alta cuando se compute como tiempo de servicio, mientras subsista la incapacidad, a que el Tesoro Público, les pague una pensión mensual, que será reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional o por la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso, liquidada de conformidad con los porcentajes que a continuación se señalan, con fundamento en las partidas computables que correspondan, según lo previsto en los Decretos 4433 de 2004 y 1858 de 2012;” <Resalta el Despacho>

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, N° Interno 1238-2007, Consejera Ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia de febrero veintiocho (28) de dos mil trece (2013)

En consecuencia, se esclarece que el porcentaje que debe ser tenido en cuenta para establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez será del 50% de la capacidad laboral.

4.3.3. La situación particular del demandante

De acuerdo con las pruebas arrojadas al proceso se encuentra que al señor MARIO ALFONSO RUBIO RODRÍGUEZ se le practicó Junta Medico Laboral, para el efecto se elaboró el acta No. 51807 de fecha 17 de mayo de 2012, en la cual se dijo:

“(AFECCION POR EVALUAR- DIAGNOSTICO- ETIOLOGIA- TRATAMIENTOS VERIFICADOS- ESTADO ACTUAL- PRONOSTICO- FIRMA MEDICO)
Fecha: 13/12/2011 Servicio: DERMATOLOGIA

FECHA DE INICIO: PACIENTE DE 26 AÑOS QUIEN REFIERE EPISODIO DE LEISHMNIASIS CUTANEA CUANDO SE ENCONTRABA PATRULLANDO EN DEPARTAMENTO DE SANTANDER SIGNOS Y SINTOMAS: REFIERE EXAMEN DIRECTO PARA LEISHMNIASIS POSITIVO DIAGNOSTICO: LEISHMNIASIS CUTANEA ETIOLOGIA: INFECCIOSA PARASITARIO ESTADO ACTUAL: EN REGION DE DORSO DE MANO IZQUIERDA CICATRIZ CON DEFECTO ESTETICO MANO IZQUIERDA PRONOSTICO: BUENO Nuil FDO. MEDICO ESPECIALITA.-

Fecha: 02/11/2011 Servicio: COLOPROCTOLOGIA
FECHA DE INICIO: RECTOGRAFIA ASOCIADA A LA DEPOSICION DESDE 2008 ESTREÑIMIENTO CRONICO DESDE 2008 REFIERE DEPOSICIONES DURAS Y SANGRADO AL FINAL DE LA DEPOSICION SIGNOS Y SINTOMAS: EN EL MOMENTO SANGRADO OCASIONAL CUANDO TIENE ESTREÑIMIENTO COLONOSCOPIA TOTAL NORMAL HEMORROIDES INTERNAS GRADO II DIAGNOSTICO: HEMORROIDES INTERNAS GRADO II ETIOLOGIA: ADQUIRIDA POR ESTREÑIMIENTO ESTADO ACTUAL: ASINTOMATICO PRONOSTICO: BUENO Nuil FDO. MEDICO ESPECIALISTA.-

NOTA: EL PACIENTE TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LOS CONCEPTOS EMITIDOS POR LOS ESPECIALISTAS.

V. SITUACION ACTUAL

A. ANAMNESIS

"A VECES ME PICA LA CICATRIZ DE LA LEISHMNIASIS"

B. EXAMEN FISICO

PACIENTE EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES CICATRIZ OVAL ATROFICA HIPOPIGMENTADA EN DORSO DE MANO IZQUIERDA

VI. CONCLUSIONES

A- DIAGNOSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) LEISHMNIASIS CUTANEA VALORADO Y TRATADO POR DERMATOLOGIA CON MEDICAMENTOS QUE DEJA COMO SECUELA A) CICATRIZ CON DEFECTO ESTETICO LEVE EN CUERPO SIN LIMITACION FUNCIONAL - 2) HEMORROIDES INTERNAS GRADO II VALORADO Y TRATADO POR COLOPROCTOLOGIA CON DIETA ACTUALMENTE ASINTOMATICO FIN DE LA TRASCIPCION-

B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio.

INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL
APTO-

C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.

LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL NUEVE PUNTO CINCO POR CIENTO (9.5%)

D. Imputabilidad del Servicio

AFECCION-1 SE CONSIDERA ENFERMEDAD PROFESIONAL, LITERAL (B)(EP)
AFECCION-2 SE CONSIDERA ENFERMEDAD COMUN. LITERAL (A)(EQ)

E. Fijación de los correspondientes índices.

DE ACUERDO AL ARTÍCULO 47. DECRETO 0094 DEL 11 DE ENERO DE 1989, LE CORRESPONDE POR: 1A). NUMERAL 10 -004. LITERAL (A) INDICE DOS (2V 2-). NO HAY LUGAR A FIJAR INDICES DE LESION.” (fs. 6 a 7)

El demandante mediante escrito de fecha 28 de junio de 2012 manifestó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que renunciaba a los términos de ejecutoria del acta medico laboral; solicitando además su remisión inmediata a la oficina de prestaciones sociales del Ejército Nacional para su pago (fs. 139).

El día inmediatamente siguiente presentó petición el día 29 de junio de 2012 ante el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional solicitando la práctica de nuevos exámenes médicos; la atención médica; el reconocimiento de la pensión de invalidez; y el reajuste de la indemnización (fs. 2 a 4), sin que la administración se hubiere pronunciado sobre tal solicitud.

En desarrollo del presente proceso en audiencia de 12 de noviembre de 2015 (f. 230) y por solicitud de la parte actora se decretó prueba tendiente a que el señor RUBIO RODRIGUEZ fuera valorado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ; organismo que presentó dictamen escrito visible a folios 275 y 279, sustentado en audiencia como se aprecia en desarrollo de la diligencia de 25 de octubre de 2016 (fs.402-407).

Como resultado de la valoración, el organismo de calificación conceptuó bajo dictamen No. 6572015 de 13 de febrero de 2016 que la incapacidad laboral del señor RUBIO RODRÍGUEZ ascendía a **28.00%** de conformidad con las tablas contenidas en el Decreto 094 de 1989.

De acuerdo con lo anterior y pese a que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en caso de discordancia entre el dictamen médico de la junta Militar y el practicado con ocasión del proceso, está llamado a prevalecer este último¹³, la discapacidad laboral del señor MARIO ALFONSO RUBIO no alcanzaría un grado mayor al 28% y en tal virtud, se ofrece insuficiente para que surja el derecho a la pensión por invalidez, dado que necesita una calificación igual o superior al 50%.

Ahora bien, el actor solicitó en el escrito de alegatos de conclusión, tener como dictamen para establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral el efectuado el 6 de noviembre de 2015, aportado al expediente el día 11 de noviembre de 2011 (Anexo I); como también prescindir del dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá al estar viciado y no ser eficaz al omitir patologías padecidas por el demandante, doliéndose de las implicaciones de las afecciones de acufenos.

Al respecto, hay que indicar frente a lo primero, que el informe pericial aportado el 11 de noviembre de 2011 (anexo I), no fue decretado como prueba en la audiencia de 12 de

¹³ Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Doctor ALFONSO VARGAS RINCON, sentencia de 6 de julio de 2011, expediente: 2501-05: "Cabe anotar aquí que "Cuando existen conceptos médicos que discrepan en cuanto a la disminución de la capacidad laboral del funcionario (el emitido en el trámite administrativo y el de los peritos designados en el proceso), la Sala ha sostenido que debe darse prelación al dictamen que emitan los peritos dentro del proceso, dado que puede ser controvertido como medio de prueba, lo que no acontece con las evaluaciones médicas realizadas en los trámites administrativos de reconocimiento de pensión de invalidez." (Fallos del 17 de septiembre de 1990, Expediente No. 3778). También la Subsección B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, sentencia de 8 de septiembre de 2016, expediente: 1835-11: "Respecto al valor probatorio del dictamen practicado por la Junta de Calificación de Invalidez, es pertinente señalar que el artículo 3 del Decreto 2463 de 2001¹³, le asignó a estas Juntas Calificadoras la función de evaluar las solicitudes de calificación de pérdida de la capacidad laboral requeridas por las autoridades judiciales o administrativas, "evento en el cual, su actuación será como peritos asignados en el proceso". De otra parte, esta Corporación ha indicado que "cuando existen conceptos médicos que discrepan en cuanto a la disminución de la capacidad laboral del funcionario (el emitido en el trámite administrativo y el de los peritos designados en el proceso), debe darse prelación al dictamen que emitan los expertos dentro del proceso, dado que puede ser controvertido como medio de prueba, lo que no acontece con las evaluaciones médicas realizadas en los trámites administrativos de reconocimiento de pensión de invalidez"¹³, incluso, este tipo de dictámenes proferidos en sede judicial tendientes a desvirtuar los realizados en sede administrativa, pueden ser objetados por la entidad demandada, lo cual como se dejó expuesto, no ocurrió en el presente caso"

noviembre de 2015 (f. 230 min 14:18 a 18:30), porque la parte actora no lo presentó en la oportunidad correspondiente - artículo 212 de la Ley 1437 de 2011-, que para el caso particular era la presentación de la demanda. Decisión reiterada en audiencia de 10 de agosto de 2016 (f. 375), Por lo anterior el Juzgado está imposibilitado para hacer cualquier valoración probatoria respecto al informe pericial aportado a destiempo, en gala de respeto a los principios procesales al debido proceso, preclusión e igualdad.

En relación con las réplicas de validez que se plantean contra el dictamen presentado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, el Despacho encuentra que tanto la parte actora como la demandada perdieron el derecho a objetar la prueba pericial; oportunidad que estaba reservada para la audiencia en que se realizó la contradicción del dictamen pericial; en la cual como se observa en el acta de la diligencia y en la grabación (fs. 402 a 403), la parte demandante a través de su apoderado no la objetó, y tampoco solicitó su aclaración o adición como lo estipula el artículo 220¹⁴ de la Ley 1437 de 2011, escenario que deriva en la firmeza del aludido peritazgo.

Con todo, el Juzgado no encuentra que las críticas que se enrostran al mismo, particularmente en referencia a la consideración de los "acufenos"¹⁵ o *tinnitus* sean de recibo, pues para sostener la inconformidad acude al contenido del Decreto 1507 de 2014¹⁶, norma que no resulta aplicable al señor RUBIO RODRIGUEZ, dado que para la época en que prestó servicio militar no estaba vigente y por lo mismo no puede determinar ni clasificar la imputabilidad de las afecciones, ejercicio que se realizó con arreglo al Decreto 094 de 1989, que como ya se indicó es la norma aplicable al actor, tanto así que incluso lo invoca en la demanda como el parámetro para verificar la exactitud de la situación de salud del demandante (f. 42)

En virtud de lo anterior como quiera que esta sintomatología de índole predominantemente subjetiva no tiene previsión en el Decreto 094 de 1989, sino a condición de que se demuestre o tenga como causa una afección orgánica, (6.037) no podía ser incluida como parte de la valoración o calificación por pérdida laboral, aspecto que el Juzgado encuentra razonable y que además fue materia de exposición por el Ponente al momento de sustentar el dictamen, en el que señaló que, si bien en algún antecedente médico aparecía referida, al momento de la valoración no la puso de presente, siendo inexistente una evidencia objetiva de la misma (minuto 31:18 -38:03), explicando la Junta que su presencia es difícil de determinar; debatible y que realmente no existe constatación de la misma.

Con todo si usando la tabla establecida por la junta se agregara el valor (equivalente a 3) que el Decreto 094 de 1989 establece por "acufenos" obviando el aspecto orgánico, generaría un

¹⁴ Artículo 220. Contradicción del dictamen aportado por las partes. Para la contradicción del dictamen se procederá así:
(...)

2. Durante la audiencia de pruebas se discutirán los dictámenes periciales, para lo cual se llamará a los peritos, con el fin de que expresen la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento. Los peritos tendrán la facultad de consultar documentos, notas escritas y publicaciones y **se pronunciarán sobre las peticiones de aclaración y adición, así como la objeción formulada en contra de su dictamen.** Si es necesario, se dará lectura de los dictámenes periciales.

3. Cuando la prueba pericial hubiese sido decretada por el Juez, se cumplirá el debate de que trata el numeral anterior en la audiencia de pruebas. **En esa misma audiencia, las partes podrán solicitar adiciones o aclaraciones verbales al dictamen y formular objeción por error grave, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 222 de este Código.**

¹⁵ Fenómeno perceptivo que consiste en notar golpes o sonidos en el oído que no proceden de ninguna fuente externa. Pueden ser provocados por gran número de causas dentro de las que se encuentran las traumáticas

¹⁶ Apartado 9.4.2.. en el cual se asigna una valoración al síntoma desde la perspectiva eminentemente subjetiva.

porcentaje tan solo del 43% (art. 94), luego entonces, sin perjuicio de lo ya expuesto, un hipotético porcentaje como el acabado de señalar tampoco llevaría a concluir que el accionante alcanzara el grado necesario para acceder a la pensión de invalidez.

De esta manera y sin más consideraciones la pretensión dirigida obtener el reconocimiento de una pensión por invalidez en favor del señor MARIO ALFONSO RUBIO RODRIGUEZ será desestimada, por ausencia de acreditación del porcentaje de pérdida laboral mínimo necesario para acceder a tal beneficio.

De contera se desecha la pretensión de pago de indemnización por daño moral, la que en todo caso no encuentra en la actuación prueba de su existencia.

4.4.Costas.

Finalmente, guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJECITO NACIONAL han tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderados para la adecuada defensa de sus intereses, no obstante, para la fijación de las agencias en derecho tratándose la parte vencida del ex militar, el Juzgado considera razonable imponerlas en proporción del 1% de la cuantía que sirvió para determinar la competencia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura equivalente a doscientos mil pesos (\$375.969) en favor de la entidad demandada, las cuales se liquidaran de conformidad con lo establecidos en los artículos 365 y 366 del CGP-.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

- 1. Declárese** la existencia de un acto presunto negativo derivado de la petición elevada por el señor MARIO ALFONSO RUBIO RODRÍGUEZ el día 29 de junio de 2012 ante la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, conforme a las motivaciones expuestas.
- 2. Se inhibe el** Juzgado para resolver de fondo sobre las pretensiones propuestas por el actor dirigidas a debatir y obtener el reajuste del monto indemnizatorio por pérdida de capacidad laboral, por configurarse ineptitud de la demanda originada en la ausencia de demanda frente al acto administrativo particular y concreto que resolvió la situación

jurídica del señor MARIO ALFONSO RUBIO RODRIGUEZ, conforme a las razones señaladas en la parte considerativa de esta sentencia.

3. **Deniéguense** las restantes pretensiones de la demanda incoada por MARIO ALFONSO RUBIO RODRIGUEZ contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.
4. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, y de conformidad con la motivación expuesta se condena en costas a la parte vencida, esto es al señor **MARIO ALFONSO RUBIO RODRIGUEZ** y en favor de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL. Como agencias en derecho se fijan de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003 el 1% de la pretensión que sirvió para determinar la competencia, equivalente a TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$375.969) cuya liquidación se sujetará a lo dispuesto en los artículos 365-366 del C.G.P.
5. **En firme** ésta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

JMSC



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 02 FEB 2017

Radicación : 150013333010-2013-00097-00
 Demandante : ANA BEATRIZ CRUZ OCHOA
 Demandado : COLPENSIONES
 Medio de control : EJECUTIVO

Examinado el proceso, se advierte que a través de auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)¹ se requirió a la parte accionante para que diera cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5.1 y 5.2 del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago (folios 21 a 29), que dispone lo siguiente:

5.1. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte ejecutante deberá consignar la suma de trece mil pesos (\$13.000,00, par cada demandada), es decir trece mil pesas (\$13.000.0a) para COLPENSIONES; así misma trece mil pesos (\$13.000.000)(sic), para surtir la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No .4-1503-0-21087-0 del Banca Agraria a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S.

5.2 Igualmente la parte ejecutante deberá consignar dentro de las cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de siete mil pesos (\$7.000,0a) por cada una de los demandados ya señalados, par concepta de envía de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizada a COLPENSIONES a la par siete mil pesas (\$7.000,0a) para envío de la demanda, anexas y auto admisorio o la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, tal y como la ordeno el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dichas dineros deberán ser consignadas en cuenta de gastos del proceso No .4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de lo RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S.

Sin embargo, pese al requerimiento realizado a la parte ejecutante, se tiene que no ejecuto ninguna acción tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado por este juzgado.

Ahora bien, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para conlinuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

¹ Folios 34

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma transcrita podemos ver que la parte interesada contada con un término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado para dar cumplimiento a la carga impuesta por este Despacho mediante auto del 08 de septiembre de 20156, **el cual vencía el 21 de noviembre de 2015**, pues la mentada providencia se notificó por estado electrónico el 22 de octubre de ese mismo año.

En razón a ello, el Despacho mediante auto del 14 de diciembre de 2016, requirió a la parte actora para realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso ordenados en la providencia de admisión de la demanda, pero desde la fecha de dicha actuación hasta hoy, la accionante no ejecuto ninguna gestión en miras de acatar la orden impuesta por este Despacho pese habersele advertido que de no cumplir se le aplicaría el desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del CPACA; es decir, que ha transcurrido más de 1 año (09 de septiembre de 2015), sin que la parte cumpliera con la carga procesal impuesta, sobrepasando claramente el término dispuesto en la norma *ibídem*.

De otro lado, si bien la norma transcrita indica que en caso de desistimiento tácito habrá condena en costas, estas solo proceden cuando como consecuencia de la misma haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, situación que no se configura en el presente asunto, siendo improcedente imponer tal condena.


Así las cosas, se declarara el **desistimiento tácito de la demanda ejecutiva** interpuesta y se ordenara el archivo de la actuación.

En tales condiciones el Despacho **Resuelve**,

- 1.- **DECLARASE** el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva promovida por la señora ANA BEATRÍZ CRUZ OCHOA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.
- 2.- **No condenar** en costas de conformidad con lo expuesto.
- 3.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <u>02</u> en la página web de la Rama Judicial, HOY <u>02-02-2017</u>, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2013-00108-00
Demandante: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS"
Demandados: MOVICON S.A. y UNEG SAS
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

Tunja, 02 FEB 2017

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el día 19 de diciembre de 2014 (folios 205 a 229). Así, en providencia del 24 de noviembre de 2016 (folios 286 a 298) el *Ad quem* resolvió **modificar el numeral cuarto** de la Sentencia apelada y **confirmar** en lo demás, sin condenar en costas de segunda instancia.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

1. **Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 4 de Oralidad en providencia de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
2. Una vez ejecutoriada la presente providencia liquidense por secretaría las costas a que hace referencia la Sentencia de Primera Instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 4 en la
página web de la Rama Judicial, HOY de
febrero de 2017, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **02 FEB 2017**

Demandante : CARLOS GUSTAVO ORTIZ BARRERA
Demandado : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
Expediente : 2013-00176
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que en providencia de **15 de diciembre de 2016** resolvió **confirmar** la **sentencia** proferida por este Juzgado el **13 de mayo de 2015**, motivo por el cual se estará a lo resuelto por el superior.

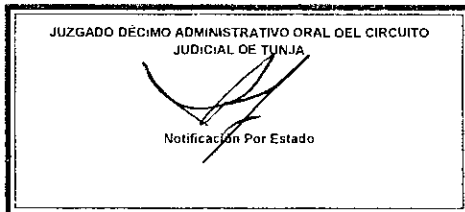
De conformidad con lo expuesto se,

DISPONE

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de **15 de diciembre de 2016** que resolvió **confirmar** la **sentencia** proferida por este Despacho el **13 de mayo de 2015**.
2. Por secretaría liquidense las costas, una vez en firme este auto.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



906



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2013-00180-00
 Demandante: FLOR DE MARIA ALARCON LA ROTTA
 Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja, **02 FEB 2017**

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el proceso de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, luego de haberse surtido el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el día 15 de mayo de 2015 (folios 131 a 139). Así, en providencia del 15 de diciembre de 2016 (folios 181 a 194) el *Ad quem* resolvió **confirmar** la sentencia apelada, **revocando el numeral segundo y modificando los numerales tercero, cuarto y quinto**. Adicionalmente, condenó en costas de Segunda Instancia a la parte recurrente, equivalentes a quince (15) salarios mínimos diarios vigentes (SMDV).

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

- Obedecer y cumplir** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 1 de Oralidad en providencia de quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
- Una vez ejecutoriada la presente providencia liquidense por secretaría las costas a que hace referencia la sentencia del *Ad quem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 4 en la página web de la Rama Judicial, HOY 2 de febrero de 2017, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
 SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 02 FEB 2017

Radicación: 150013333010 2013-00189.
Demandante: MARCO TULIO DIAZ JIMENEZ.
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 15 de Diciembre de 2016 (fl 260), acepto el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 3 de marzo de 2016, proferida por este de despacho, y se abstuvo de imponer costa en el caso concreto.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

- 1. Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del quince (15) de Diciembre de 2016 (fl 260), quien acepto el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 3 de marzo de 2016, proferida por este de despacho, y se abstuvo de imponer costa en el caso concreto.
- 2.** En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 4 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 2 de Febrero de 2017, siendo las 8:00 a.m.


MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA

201



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 02 FEB 2017

Radicación: 150013333010 2014-00023
Demandante: DORA CECILIA SANCHEZ ESTUPIÑAN.
Demandado: MUNICIPIO DE MONIQUIRA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial, en el que pone conocimiento que antecede memorial presentado por los apoderado de la parte demandante, de fecha 31 de Enero de 2017, solicitando el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, manifestando que se encuentra incapacitado por una cirugía ocular de ambos ojos, para lo cual anexa incapacidad, y en consecuencia;

RESUELVE

1. **Aceptar** la solicitud de aplazamiento presentada por el profesional del derecho CARLOS ALFONSO CARDENAS, portador de la tarjeta profesional N° 136.378 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la parte actora.
2. **Fijar el día veinticinco (25) de Abril de dos mil diecisiete (2017), a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**, Bloque B1-10, para llevar a cabo la audiencia, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° <i>4</i> en la pagina web de la Rama Judicial, HOY <i>2</i> de Febrero de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><i>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</i> SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 02 FEB 2017

RADICACIÓN : 2014-00074
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE : ANA MARÍA GUERRA GUERRERO
 DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
 Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN
 SOCIAL

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 14 de diciembre de 2016 decidió confirmar la decisión proferida por este Juzgado el día 14 de marzo de 2016, es decir, accedió a las pretensiones de la demanda, no obstante modificó los numerales 2, 4 y 7, dejando sin efectos la condena en costas impuesta en primera instancia, al mismo tiempo que decidió no condenar en costas.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del catorce (14) de diciembre de 2016.
2. Una vez ejecutoriada la presente decisión por secretaría realícense las gestiones para disponer el archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. <u>9</u> Hoy ___ de febrero de 2017 siendo las 8.00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria</p>
--

/M.S.K

234



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 02 FEB 2017

Radicación: 150013333010 2014-00219
Demandante: BLANCA NELLY CORTES Y OTROS.
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE EDUCACION

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 15 de Diciembre de 2016 (fl 223 a 227), decidió confirmar la sentencia proferida por este Juzgado de fecha 28 de Julio de 2016, en la cual se denegaron las pretensiones de la demanda y se había impuesto condena en costas a la parte demandante; en segunda instancia no se impusieron costas.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del quince (15) de Diciembre de 2016.
2. Para la liquidación de las costas de primera instancia el Despacho fija como agencias en derecho de conformidad con lo establecido en el No. 3.1.2 del Acuerdo 1887 de 2003, la suma de **ciento catorce mil ciento cuatro pesos con veintidós centavos** \$114.104,22, equivalente al 3% del valor de las pretensiones negadas, para cada uno de los demandantes. Por secretaría una vez en firme este auto liquidense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 4 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY de Febrero de 2017, siendo las 8:00 a.m.

MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 02 FEB 2017

Radicación: 150013333010 2015-00063.
Demandante: HIBER NOEL PARRA GALINDO
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MELITARES.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Trascurrido el término del traslado de la demanda, y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V **“Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...”**, el despacho dispondrá a dar cumplimiento a lo precedente.

RESUELVE:

- 1. Fijar el tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017), a las dos de la tarde (2:00 p.m)**, en la sala de audiencia del BLOQUE B1-1, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
- 2. Acéptese** la renuncia del poder conferido a la Doctora **MARIA PATRICIA ALDANA OSPINA**, portadora de la T.P. No. 197.033 del C. S. de la J, como apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con el memorial visible a folio 87 a 89.
- 3. Se reconoce** personería a la Doctora **NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO**, portadora de la T.P. No. 142.835 del C. S. de la J. para representar a la parte demandada **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con el poder conferido visible a folio 106 y ss.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 4 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY de Febrero de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</p> <p>SECRETARIA</p>
--



REPUBLICA DE NOVIEMBRE
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 02 FEB 2017

RADICACIÓN: 2015-00119
ACTOR: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA
DEMANDADO: EDGARDO HERNANDEZ GAITAN E ISMAEL GUZMAN PEREZ
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que una vez vencido el emplazamiento realizado el mes de marzo de 2015 en el periódico **EL ESPECTADOR** (f. 127), y habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 108 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, sin que la parte demandada haya comparecido a la Secretaría de este Juzgado a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de agosto de 2015, el Despacho procederá a designar Curador Ad Litem de la lista de auxiliares de justicia de conformidad al inciso final del artículo 108 *Ibidem*.

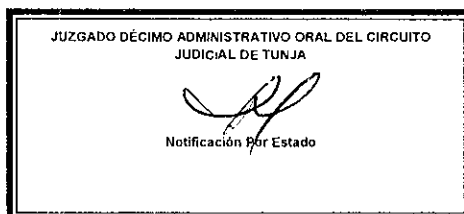
Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., se **dispone**:

1. **DESÍGNESE** a los Doctores PEDRO SIMON GARROTE BECERRA, PEDRO ELIAS GARZON LOZADA y MARIA PATRICIA GIL CORREDOR, en su calidad de integrantes de la lista de auxiliares de la Justicia, como Curadores Ad-litem del señor LUIS EDGARDO HERNANDEZ GAITAN en su calidad de demandado dentro del presente proceso.
2. Por Secretaría **COMUNÍQUESELES** a los anteriores curadores ad-litem telegráficamente su designación, advirtiéndose que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 *lb.*

Se advierte que la comunicación será tramitada la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ





Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 02 FEB 2017

RADICACIÓN : 2015-00174
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE : ELIZABETH CORREDOR SOLER
 DEMANDADO : E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA SOFIA

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 14 de diciembre de 2016 decidió confirmar la decisión proferida por este Juzgado el día 25 de enero de 2016, en la cual se había rechazado la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del catorce (14) de diciembre de 2016.
2. Una vez ejecutoriada la presente decisión por secretaría realícense las gestiones para disponer el archivo del expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No 4 Hoy 02 de febrero de 2017 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria</p>

/M.S.K.



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

02 FEB 2017

Radicación: 150013333010-2016-00015-00
Demandante: ELSA MARLENY PARRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el expediente al Despacho con el fin de fijar fecha para audiencia inicial. Sin embargo, se observa que se adelantó el trámite sin dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del auto admisorio de fecha 02 de junio de 2016 (folios 27 a 29), referente a la notificación personal del señor EDGAR SIERRA MEDINA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del C.G.P., por tanto se le requerirá para cumplir con lo pertinente.

Por otra parte, mediante memorial que obra a folio 53 del expediente se observa poder conferido al Doctor ERIC MAURICIO GARCÍA PUERTO como apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dando a lugar a reconocerle personería para actuar.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1. Requerir** al apoderado de la parte actora para que en el plazo máximo de **quince (15) días** dé cumplimiento a lo establecido en el numeral cuarto del auto de dos (02) de junio de dos mil dieciséis (2016), referente a la notificación del demandado. Caso contrario se procederá conforme a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.
- 2. Reconózcase** personería para actuar en este proceso al abogado ERIC MAURICIO GARCÍA PUERTO como apoderado del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, identificado con Tarjeta Profesional No. 102.178 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 53 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY de febrero de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p>MIRYAM MARTINEZ ARIAS SECRETARIA</p>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, **02 FEB 2017**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : EULISES JAIME CARDENAS

DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL; CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICADO : 2016-00017

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial indicando que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, lapso en el cual las entidades demandadas contestaron la demanda, y de las excepciones ya se corrió traslado, estando pendiente fijar fecha para Audiencia Inicial de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437, en consecuencia se **Dispone,**

1. **Fijar** fecha para el día **tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)**, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-1, para realizar la diligencia establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.
2. **Reconocer** personería jurídica a la Doctora YULI PAULIN VILORIA ZAMBRANO como apoderada judicial de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares** de conformidad con el poder otorgado a folio 73 del expediente.
3. **Reconocer** personería jurídica a la Doctora NIDIA FABIOLA RODRÍGUEZ MONTEJO como apoderada judicial de la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional** de conformidad con el poder otorgado a folio 104 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
 Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación Por Estado

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 7
 Hoy 2 de febrero de 2017 siendo las 8:00 A.M.

MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
 Secretaria

MSK



107

Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Radicación : 150013333010 2016-00138
Demandante : JOSE ANTONIO ATARA SIERRA.
Demandado : MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE SEMA.
Medio de Control : ACCION DE GRUPO.

Mediante de 6 de diciembre de 2016 (fs. 89-93), se inadmitió la demanda de la referencia para que se aclaren aspectos relacionados con:

- a) La representación judicial. Dado que la redacción confusa de la demanda sugería que la abogada promotora podría ser apoderada individual de las personas que presumiblemente integraban el grupo.
- b) Claridad en los Hechos. Porque el hecho décimo tercero se encontraba cortado
- c) Conformación del grupo. Al hallarse que la relación entre las omisiones atribuidas al Municipio de San Miguel de Sema y los daños denunciados por la parte actora, presentaban una discordancia, que podría imposibilitar la admisión de la demanda.

Con escrito de 14 de diciembre de 2016 (fs. 95 y ss) la parte actora procede a corregir las observaciones.

Respecto del primer motivo de inadmisión, precisa que actúa como apoderada de JOSE ANTONIO ATARA y que es él, el representante del Grupo.

El hecho décimo tercero es igualmente completado

Ahora bien, no obstante que la promotora no acoge las observaciones dispuestas en la última causal de inadmisión respecto a la conformación del grupo, mostrando divergencia en relación con la condición o calidad de "damnificados", el Juzgado no rechazará la demanda, pues comprende que la posición de la parte actora trasciende la conformación misma del grupo (817 personas, f. 105) damnificados en sus bienes (pastos y cultivos) para ubicarse en la procedencia de las pretensiones lo cual desde luego es reserva de la decisión de instancia, de tal manera que como el Despacho advierte la conformación de un grupo uniforme, que exige la reparación de daños individuales irrogados por una misma causa y atribuidos a una misma autoridad pública dará curso a la demanda y en el momento procesal oportuno analizara los presupuestos de prosperidad de las pretensiones.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. **Admitir** para conocer en primera instancia, la Acción de Grupo presentada por **JOSE ANTONIO ATARA SIERRA**, en representación de un **GRUPO** en contra del

MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE SEMA, la cual se tramitara de conformidad con el procedimiento previsto en el Título III de la Ley 472 de 1998.

2. Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE SEMA**, a través de su representante legal, en los términos del artículo 54 de la ley 472 de 1998 y a lo establecido en el artículo 612 del CGP.
3. Se concede el término de diez (10) días como **traslado** para contestar demanda (art. 53 Ley 472 de 1998)
4. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.
5. Notifíquese sobre el inicio de esta acción al Defensor del Pueblo, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, para los efectos indicados en el arts. 53 y 80 de la Ley 472 de 1998.
6. Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación (aviso en prensa, publicación en radio o televisión) la parte actora informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello. Término 5 días.
7. **Reconocer** personería a la Doctora AURA RAQUEL MORENO CORTES, con TP. 174.426 del C.S de la J, como apoderada de JOSE ANTONIO ATARA SIERRA, representante del Grupo, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado folio 1.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 4 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 27 de febrero de 2017, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS SECRETARIA</p>



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 02 FEB 2017

Radicación : 2015-00015-00
Demandante : JORGE MORA MORA
Demandado : UGPP
Medio de control : EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996", modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el parágrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido, la posibilidad de acudir a la Contadora Adscrita al H Tribunal Administrativo de Boyacá, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamientos de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución y frente a las cuales se libró mudamiento de pago conforme al auto de 22 de febrero de 2016 (fs. 64-67), se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas deprecadas en la demanda con la realidad financiera derivada del estado de cumplimiento de la sentencia que se ejecuta, conforme a la resolución UGM 016485 del 08 de Noviembre de 2011 (fs. 31-37) expedida por la entidad demandada y los demás documentos relevantes del proceso.

Lo anterior, dado que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 443, 372 y 373 del CGP, en las cuales se debe proferir sentencia frente a las excepciones propuestas por la parte ejecutada y es en consecuencia, la oportunidad procesal para, en ejercicio del control de legalidad sobre el mandamiento de pago, realizar las precisiones, modificaciones o enmiendas que resulten procedentes en relación con los valores y conceptos reclamados coercitivamente.

En estas condiciones, antes de fijar fecha para la realización de la audiencia en referencia, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, para los fines indicados.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE:

- 1. Por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente en calidad de préstamo a la Contadora adscrita a la Secretaria de del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.
2. Una vez reingrese el expediente se fijará fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, según remisión del artículo 443 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° en la pagina web de la Rama Judicial, HOY de Febrero de 2017, siendo las 8:00 a.m.
MIRYAM MARTINEZ ARIAS
SECRETARIA



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 02 FEB 2017

Radicación : 2016-00074
 Demandante : MARIA DEL CARMEN MEDINA
 Demandado : UGPP
 Medio de control : EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del **9 de octubre de 2016** (fs 88 a 89) este Despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora MARIA DEL CARMEN MEDINA contra la UGPP, por la suma de CINCO MILLONES SESENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA U NUEVE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$5.608.299,42), por concepto de intereses moratorios desde el día 9 de junio de 2011 hasta el día 25 de enero de 2012 fecha de pago por parte de la entidad.

II. RECURSO

Una vez notificado el mandamiento ejecutivo a la entidad ejecutada (fs. 93), se presentó escrito ante este Despacho por la apoderada de la **UGPP**, quien interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia del 9 de octubre de 2016 "*mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo*".

Los reparos se compendian así:

- a) **Falta de claridad.** Al indicar que en la sentencia que sirven como título ejecutivo para la presente acción no se establece de manera clara y concreta la cuantía a cancelar, por lo que se podría afirmar que no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, siendo improcedente librar mandamiento de pago, ya que si la misma no tiene el atributo de prestar mérito ejecutivo. Considera que debió agotarse de forma previa el incidente de liquidación establecido para las sentencias en abstracto.
- b) **Caducidad de la acción ejecutiva.** Aduce que la demanda ejecutiva fue presentada al cobro en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y que no se hace dentro del término establecido.
- c) **Inexistencia de título ejecutivo frente a los intereses moratorios.** Por dos razones, la primera porque la sentencia no impuso dicha obligación a la UGPP y la segunda porque el demandante no elevó la solicitud de cumplimiento de la sentencia en el término de 6 meses de que trata el artículo 177 del CCA ni de 3 meses del artículo 192 del CPACA.
- d) **No existencia de título ejecutivo idóneo para fundamentar el mandamiento de pago.** Señalando que la documentación aportada no permite edificar el mandamiento de pago contra la UGPP, dado que la condenada fue CAJANAL.
- e) **Falta de legitimación en la causa por pasiva.** Reitera que la condena se impuso a CAJANAL y no a la UGPP; que solo a partir del 8 de noviembre de 2011 UGPP asumió la atención pensional de los usuarios de CAJANAL, pero ello no se extiende al reconocimiento y pago de intereses moratorios, porque no hace parte del objeto misional de ninguna de las entidades, y en especial de las obligaciones legales de UGPP conforme al artículo 156 de la

Ley 1151 de 2007, Decreto 4269 de 2011 y Decreto 2776 de 2012. Señala que le corresponde al patrimonio autónomo dicha obligación, máxime cuando como obligación accesoria sigue a la determinación de dar cumplimiento a la sentencia, lo cual realizó CAJANAL.

- f) **Incompetencia del Juez.** Tras indicar que la pretensión del ejecutivo es del resorte del proceso liquidatorio, teniendo que la sentencia quedó ejecutoriada el 8 de junio de 2011.

III. OPOSICION

La parte demandante se pronunció en el término de traslado del recurso para indicar (fs. 152-153):

Que no ha caducado la acción porque no puede aplicarse el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, conforme lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887. Que el plazo máximo de caducidad se vencía conforme al CCA el 9 de diciembre de 2017.

Que lo expresado bajo los títulos de inexistencia de título ejecutivo, no es una excepción sino un argumento de defensa. En relación con la falta de legitimación, precisó invocando pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá que si bien con la liquidación de CAJANAL la UGPP adquirió competencia para reconocer y pagar las pensiones a partir del 8 de noviembre de 2011, las reclamaciones presentadas con anterioridad serian atendidas por CAJANAL pero asumidas por UGPP después de su liquidación.

Finalmente de la incompetencia indicó, que de conformidad al numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 que habla de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente el juez que prefirió la providencia correspondiente.

IV CONSIDERACIONES

Se desatara el recurso teniendo en cuenta en primera medida, la procedencia de los argumentos planteados para soportar el recurso de reposición incoado.

Para el efecto, debe tenerse en consideración la siguiente normativa del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso....”

(...)

Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

(...)

Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Destacados del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que aun cuando es procedente el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, aquel solo puede edificarse en: i) defectos formales del título ejecutivo y ii) hechos que configuren excepciones previas.

De esta manera entonces el Juzgado proveerá de la siguiente manera:

CLARIDAD DEL TITULO EJECUTIVO – INCIDENTE DE LIQUIDACION

El reparo no está llamado a prosperar dado que la sentencia judicial es por definición legal título ejecutivo, como se desprende de lo establecido en el numeral 1 del artículo 297 del CPACA.

La providencia en cuestión no es oscura o ambivalente, pues de manera puntual contiene la obligación de reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la configuración del status de pensionado, precisando la fecha de efectividad, desde la cual debía efectuarse el reconocimiento de las diferencias correspondientes y el porcentaje, de tal manera que, aun cuando no ordenó el pago específico de una suma de dinero, ello no hace que la obligación contenida allí decaiga en lo etéreo, pues la cantidad a reconocer y pagar es determinable y en la misma providencia se indica la forma de hacerlo con el ejercicio aritmético que justamente realizó la entidad para poder disponer el cumplimiento de la decisión conforme a la resolución UGM 057962 de 07 de Noviembre de 2012.

Al respecto el Consejo de Estado ha indicado que la condena es en concreto y por tal razón no es procedente la promoción del incidente de liquidación, cuando en la providencia se dan las pautas para efectuar el cálculo correspondiente. Así lo indicó en sentencia de 12 de mayo de 2014¹:

¹ Sec. Segunda, Subsección A C. P. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12)

Sobre este aspecto resulta ilustrativo el pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil de esta Corporación el 26 de septiembre de 1990, al absolver una consulta formulada por el Ministro de Hacienda. Veamos:

“Las condenas se pronuncian in genere o se dictan en concreto. Las primeras obedecen al hecho de que en el proceso, aunque aparece acreditada la existencia del perjuicio o daño, no se halla probada la cuantía o monto de la indemnización correspondiente. En este tipo de condenas se da una insuficiencia probatoria sobre el último extremo, que deberá suplirse durante el trámite posterior.

Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar \$ 1'000.000.00 ; y b)- **La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente**, con debate probatorio para el efecto; o bien, **porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley**, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio.

En otras palabras, la Administración cumple las sentencias, las ejecuta dice la norma (artículo 176 del C.C.A.), una vez estén ejecutoriadas (artículo 174 ibídem). Pero ese cumplimiento se entiende sólo cuando contengan condena en concreto, en las dos hipótesis explicadas; o cuando se haya cumplido el procedimiento de liquidación y el auto correspondiente esté ejecutoriado (Condena in genere).

En estos eventos, como lo dispone el mismo código administrativo, la administración deberá adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento y es aquí donde la administración para acatar la sentencia deberá hacer las operaciones aritméticas, aplicando los factores que no requieren prueba por ser de orden legal, para determinar la cuantía de la indemnización.

En materia laboral no procede, en principio, la condena "in abstracto", toda vez que en la Ley y en los reglamentos están dados los elementos para su liquidación. Sería procedimiento inútil, dilatorio e ilegal que tuviera que hacerse condena "in genere", para luego, por una liquidación incidental dentro del proceso mismo, determinar el valor de una condena por salarios, prestaciones y demás derechos sociales, cuando estos presupuestos están forzosa e ineludiblemente señalados por la Ley.

No puede olvidarse que la presunción de derecho de conocimiento de la ley, se aplica tanto a los particulares como a los funcionarios públicos. (...)

Con fundamento en lo expuesto la Sala responde:

1o.- El Código Contencioso Administrativo comprende dos clases de condenas, una genérica y otra específica. La primera requiere surtir un incidente para determinar la cuantía de la obligación. **La segunda no necesita de incidente porque esa cuantía es determinada o determinable en la ley o en los reglamentos con fundamento en la sentencia.**

2o.- Las sentencias que profiera la jurisdicción contencioso administrativa, en materia laboral, **implican condenas específicas porque el valor de las mismas está determinado en las sentencias o se deduce de la sentencia en relación con las leyes o reglamentos.** En estos casos por lo mismo no hay necesidad de proferir autos que liquiden el valor de las mismas. **Las condenas que no son liquidas pero si liquidables, de conformidad con el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se cuantifican mediante acto administrativo**". (

A partir del anterior referente jurisprudencial resulta claro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se equivocó al declarar probada la inexistencia de título ejecutivo y terminar el proceso, con fundamento en una premisa falsa, cual es que la sentencia objeto de ejecución contiene una condena en abstracto que necesariamente requería un trámite incidental de liquidación."- destacados del juzgado -

Así las cosas, la carga procesal que impone el artículo 172 del C.C.A., no es aplicable al presente asunto, por cuanto éste hace referencia a la determinación de sumas que no hubiesen sido establecidas en el auto o sentencia y para las cuales es necesario agotar una fase posterior para determinar con base en pruebas, el monto de un fruto o perjuicio, lo cual no resulta aplicable al caso de las sentencias laborales como la examinada, donde se han dado las pautas para mediante una operación aritmética, conocer el monto exacto de la misma, lo cual no hace que la sentencia se haya proferido en abstracto.

CADUCIDAD DE LA ACCION

No resulta prospera, ya que la sentencia que se ejecuta fue proferida bajo el abrigo del Decreto 01 de 1984 y en tal virtud, conforme al artículo 177 y 136 del CCA, la sentencia era exigible ejecutivamente tan solo 18 meses después de proferida, corriendo el lustro de caducidad desde

aquella fecha (la de exigibilidad) y no desde la ejecutoria, como ocurre con las decisiones proferidas al amparo de la Ley 1437 de 2011 (arts. 164, 192 y 299). En relación con la manera de contabilizar los términos de caducidad bajo uno y otro estatuto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 24 de mayo de 2016², indicó:

(...) Hasta el 8 de julio de 2012 estuvo vigente el Decreto Ley 01 de 1984 momento a partir del cual entro a regir la Ley 1437 de 2011. Esta situación impone un examen para determinar el régimen de la caducidad para procesos ejecutivos en cada una de estas regulaciones a fin de determinar si hubo o no cambios en la estructuración de este fenómeno:

(...)

Entonces, a la luz de la Ley 1437 de 2011 el pago de la sentencia se exige ante la administración sin confundirse con la exigibilidad judicial. Otro es el análisis cuando se esgrime la sentencia como **título ejecutivo** pues para ese momento la obligación debe ser **exigible judicialmente**, lo cual, en términos de la jurisprudencia, alude a que *"...únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta."* Es decir, más allá de la exigibilidad de la obligación, conforme a la nueva norma el interesado está en el **deber de solicitar la ejecución en el término de 5 años**.

Igualmente se advierte que en el C.C.A. la ley disponía expresamente que las condenas eran **ejecutables 18 meses después**, sin duda, haciendo referencia las condiciones propias del título ejecutivo, es decir, a la obligación pura y simple. A cambio, la nueva ley acude al **deber de ejecutarlas** por el o los interesados sin pasar de 5 años.

En este nuevo contexto normativo al momento de contabilizar la caducidad de la acción ejecutiva, pierde trascendencia la discusión relativa a la exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia, pues lo cierto es que **debe ejecutarse judicialmente dentro de los 5 años siguientes al momento a partir del cual la entidad esta en mora de cumplir, es decir, desde su ejecutoria**.

Y tal entendimiento es razonable, además, en tanto el interés moratorio ahora corre desde la ejecutoria de la sentencia, sin perjuicio del plazo para los trámites administrativos de pago. Recuérdese que en el contexto del C.C.A. la "mora" empezaba a correr 6 meses después, situación que adquirió un nuevo entendimiento por vía jurisprudencial pero, en todo caso, sujeto al criterio del juez⁸.

Así entonces, considera la Sala que el régimen de caducidad previsto en el Decreto 01 de 1984 es distinto del régimen de caducidad establecido en la Ley 1437 de 2011. Obsérvese que el C.C.A. contemplaba la ejecución de forma **indirecta** a partir de la **exigibilidad** que determinen la ley o el juez y sujetaba la ejecución al vencimiento del plazo concedido a la entidad, mientras la segunda prevé el plazo de ejecución **directamente**.

Esa remisión indirecta al término para ejecutar la sentencia, lleva al Consejo de Estado a interpretar la aplicación del artículo 136 numeral 11 del C.C.A. para señalar que no podía contabilizarse el plazo de cumplimiento, como parte del plazo para ejecutar la sentencia. Pero, a juicio de esta Sala, la duda normativa quedo zanjada cuando la ley de 2011 indico, expresamente, el **plazo para la ejecución ante el juez**.

Ahora la **exigibilidad tiene implicaciones ante la administración**, por ello una vez ejecutoriada la sentencia ella incurre en mora, situación que no trae a confusiones frente a la posibilidad de exigirlo judicialmente pues vencido ese plazo debe solicitarse la ejecución ante el juez.

De otra parte, la caducidad prevé un **término** para acudir en demanda ante la jurisdicción en ánimo a lograr el pago forzado de la sentencia; no pierde de vista la Sala el contenido del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que con la modificación introducida por el CGP⁹ dispone (...)

(...)

En conclusión entonces, si la sentencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, el termino de caducidad será de 5 años contados a partir del vencimiento de los 18 meses que la entidad tenia para cumplir la condena; pero si la sentencia fue proferida en vigencia de la Ley 1437 de 2011 el plazo de caducidad será de 5 años contados desde la ejecutoria de la sentencia. – destacados originales-

En estas condiciones al analizar el caso sub lite, el Juzgado considera que no se presenta caducidad del medio de control, dado que la sentencia cobró ejecutoria según la constancia visible a folio 09 el 8 de junio de 2011, y en tal virtud, el plazo para poder exigirla ante la

² MP. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ, expediente: 2015-0031

jurisdicción (18 meses), se cumplía el 8 de diciembre de 2012, de manera que el término de 5 años vencería el 8 de diciembre de 2017, momento este que no se ha consolidado en el tiempo para el cual ya había sido incoada la demanda (10 de febrero de 2016. f. 8).

Cabe agregar ahora que, no se evidencia defecto o interrupción en la generación de intereses dado que el interesado según dio cuenta la misma Resolución UGM 057962 de 07 de noviembre de 2012 (f. 59), elevó petición el 21 de mayo de 2011, es decir dentro del término de 6 meses que establece el artículo 177 del CCA. De igual manera, que la insistencia en su reconocimiento con la solicitud de 02 de octubre de 2012 (f. 59) no puede tener como efecto la pérdida del ejercicio de la reclamación previamente cumplido.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Pese a que en el régimen del artículo 100 del CGP, ésta no se contiene como excepción previa, es claro que en el CPACA, ella si es considerada como tal (art. 180. 6), por manera que el Juzgado la examinara.

Básicamente la excepción se edifica en que la sentencia se impuso a CAJANAL y no a la UGPP; que solo a partir del 8 de noviembre de 2011 UGPP asumió la atención pensional de los usuarios de CAJANAL, pero ello no se extiende al reconocimiento y pago de intereses moratorios, porque no hace parte del objeto misional de ninguna de las entidades, y en especial de las obligaciones legales de UGPP conforme al artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, Decreto 4269 de 2011 y Decreto 2776 de 2012.

Para resolver se considera:

Mediante el Decreto 2196 de 2009, se ordenó la supresión y liquidación de CAJANAL, concediendo para ello el término de dos años, no obstante, con la posibilidad de que el Gobierno pudiera extender tal plazo, lo cual ciertamente sucedió con la expedición de los decretos 2040 de 2011, 1229 de 2011, 2776 de 2012 y 887 de 2013 concluyendo finalmente el 11 de junio de 2013.

Es relevante para la discusión precisar que con el Decreto 2040 de 2011 se modificó el Decreto 2196 de 2009, señalando que los procesos judiciales y reclamaciones que estuvieran en trámite **al cierre de la liquidación** las asumiría la UGPP:

"Artículo 2. Modifíquese el Artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, el cual quedará así: "Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio de Interior y de Justicia dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones **que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordene en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad.**

Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social. "

Lo cual resulta armónico con lo establecido en el Decreto 169 de 2008 donde se establecieron como funciones de UGPP:

"1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, **causados hasta su cesación de actividades como administradoras**; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponde la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en **proceso de liquidación**, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. **También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido** y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000".

En consecuencia la UGPP tendría competencia para asumir el reconocimiento y pago de las prestaciones de los anteriores afiliados de CAJANAL desde cuando aquella cese en sus actividades, como ciertamente ya ocurrió, lo cual se comprueba con lo establecido en el parágrafo del artículo 1 del Decreto 4269 de 2011, por el cual se distribuyen unas competencias, señalando que estarían a cargo de CAJANAL lo solicitado hasta el 8 de noviembre de 2011 y lo demás a cargo de UGPP. Prevé la norma:

"Parágrafo: En aquellos casos en que en la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se presente una solicitud prestacional que deba ser resuelta en forma integral con una solicitud de una prestación diferente que este pendiente de resolver y que sea competencia de Cajanal EICE en liquidación, de acuerdo con lo definido en el numeral 1 del presente artículo, **la UGPP será la entidad competente para resolver ambas solicitudes.**" Negrilla fuera del texto.

En ese sentido, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Boyacá en la ya citada sentencia de 24 de mayo de 2016, considerando que aun cuando la UGPP inicio sus actividades en 2011, es la entidad que le corresponde asumir las obligaciones de la desaparecida CAJANAL, en tanto se erige como la **sucesora procesal de aquella**, disertación en la cual acoge el precedente del Consejo de Estado sobre el particular. Por su trascendencia se transcribe in extenso:

"El juez a quo negó librar mandamiento de pago con fundamento en que la UGPP no era la entidad competente para resolver la solicitud de cumplimiento del fallo, **toda vez que fue radicada el 3 de noviembre de 2008** y resuelta mediante la Resolución No. PAP 030142 de 14 de diciembre de 2010, es decir, antes de que culminara el proceso de liquidación de Cajanal.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante providencia de 22 de octubre de 2015, en el proceso con radicación número 11001-03-06-000-2015- 00150-00 y ponencia del doctor William Zambrano Cetina, en un caso de similar contorno, resolvió conflicto negativo de competencia administrativa entre la UGPP y el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual argumento que, comoquiera que el 21 de junio de 2013 se declaró terminado el proceso liquidatorio, resulta indiscutible que no se le puede endilgar competencia a la extinta entidad; al respecto sostuvo:

"Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo I" del Decreto 169 de 2008, en el 2" del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2" del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios

generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, v reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.

Para finalizar, recuerda la Sala que las órdenes que se han proferido por parte de las autoridades judiciales, como expresión independiente de la administración de justicia, en cumplimiento de su función pública (artículo 228 de la Constitución Política), deben ser acatadas. "El cumplimiento de las providencias judiciales es el cumplimiento de las leyes en el caso concreto y cuando quiera que sentencias condenen al Estado, de conformidad con los principios que rigen la función administrativa, habrán de cumplirse de manera eficaz, para lo cual las autoridades administrativas habrán de coordinar sus actuaciones y dar cumplimiento adecuado a los fines del Estado (artículo 209). La posición de la Sala de Consulta, en relación con el respeto y ejecución de las sentencias ha sido reiterada: frente a una decisión judicial en firme, la seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva imponen como única solución admisible la estricta observancia de lo resuelto por la autoridad judicial." Negrillo de la Sala.

Así las cosas, el sucesor procesal de la extinta Cajanal es la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP para todos sus efectos., en tal condición, debe asumir las obligaciones derivadas de la responsabilidad de las condenas que se hayan proferido en contra de aquella -Cajanal-

Por otro lado, deviene claro que la sentencia misma constituye título ejecutivo que no puede escindirarse o fraccionarse, pues, la entidad que asume la obligación debe ser la misma que asuma el pago, es decir que la UGPP, mediante los recursos transferidos por el Gobierno Nacional, es la llamada a pagar los intereses moratorios deprecados, de forma que afirmar que su pago extralimita sus competencias, primero, contraría el principio de legalidad y sujeción al precedente vertical y segundo, desconoce el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, en tanto garantía real y efectiva del Estado Social de Derecho, al cercenar la posibilidad a los ciudadanos de acudir a la jurisdicción con el objeto de exigir el cumplimiento de las providencias judiciales que fueron acatadas de forma defectuosa por la administración, máxime cuando se trata de una prestación social, como el de la pensión de vejez, que por regla general, está dirigida a sujetos de especial protección, como las personas de la tercera edad, es decir, aquellas que cuentan con 60 años de edad o más, que naturalmente sufren una disminución considerable en su capacidad laboral

Y al desatar el caso concreto señaló:

"...mediante sentencia de 31 de julio de 2008, el Tribunal Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 2 ordena la Caja Nacional de Previsión Social reliquidar la pensión de jubilación del señor ...con la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados durante el año anterior a la consolidación del status pensional; en el numeral cuarto ordena **dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del C.C.A** (fl. 9-17).

El día 3 de noviembre de 2008, el ejecutante a través de apoderado, solicitó el cumplimiento de la sentencia. (fl. 21 - 22).

A través de la Resolución No. PAP 030142 de 14 de diciembre de 2010, la Caja Nacional de Previsión Social EICE en liquidación, materializó el fallo al reliquidar la pensión; no obstante, no se le pagaron los intereses moratorios ordenados. (fl. 23 - 29)

Para el caso de autos, el cumplimiento de la sentencia proferida por la Sala de Decisión No. 2 de esta Corporación, era competencia de Cajanal EICE en liquidación hasta el 8 de noviembre de 2011, fecha en que sus funciones fueron asumidas definitivamente por la UGPP, es decir que en vista del incumplimiento, la competencia para pagar los intereses de mora debe ser asumida por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales, es decir, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.

Conforme a lo expuesto, la UGPP está legitimada por pasiva para actuar dentro del sub examine, porque dentro de sus funciones misionales se encuentra la de tramitar las solicitudes como de asumir las obligaciones dejadas de cancelar por Cajanal." – se destaca-

En estas condiciones y dado que no se encuentran razones para que el asunto sub lite deba ser definido de forma distinta, el Juzgado acogerá el criterio expuesto en la sentencia transcrita, que constituye precedente vinculante para este Despacho, dado que igual que en el asunto resuelto por el Tribunal Administrativo, la sentencia que se ejecuta fue proferida y presentada para su cobro mientras aun CAJANAL realizaba actividades, e incluso fue dicha entidad quien dio cumplimiento parcial a la sentencia, con la Resolución UGM 057962 DE 07 DE Noviembre de 2012, sin reconocer los intereses moratorios, los cuales dada la desaparición de aquella deben ser asumidos por UGPP en tanto es la sucesora procesal de la desaparecida CAJA y le asiste

conforme a los Decretos 2040 de 2011, 169 de 2008 y 4269 de 2011, entre otros el deber de asumir la obligación de reconocer y pagar las prestaciones a cargo de la entidad en liquidación, lo cual desde luego también comporta el reconocimiento de intereses moratorios en el marco del cumplimiento de decisión judiciales.

Ahora bien, como quiera que los títulos **"INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO FRENTE A LOS INTERESES MORATORIOS"** y **"NO EXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO IDONEO PARA FUNDAMENTAR EL MANDAMIENTO DE PAGO"** no son excepciones previas, dado que no se enlistan como tales en el artículo 100 del CGP, el Juzgado no estaría obligado a desatarlas, amén del principio de taxatividad que las nutre, empero ello no obsta para precisar que dado que sus fundamentos se asientan en la supuesta ausencia de un título ejecutivo en contra de la UGPP, por efecto de la presunta falta de legitimación aducido por la parte demandada, solo bastará indicar que sus argumentos deben entenderse desatados con la disertación elaborada para evacuar la excepción de **"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"**

La misma consecuencia debe aplicarse para la excepción de **"INCOMPETENCIA DEL JUEZ"**, en tanto se construye bajo la idea de perseguirse de la extinta CAJANAL el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que dejó de reconocer, lo cual antes que efectuarse en el proceso de liquidación puede solicitarse y ventilarse bajo el medio de control ejecutivo y contra la UGPP conforme ha quedado explicado.

Por lo demás, solo queda por indicar que la competencia del Juzgado obedece a la emisión de la sentencia que se ejecuta³ y el monto de su cuantía, inferior a 1.500 SMMLV conforme a los artículos 152 y 156 del CPACA

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

1. **No reponer** el auto de mandamiento de pago calendado **9 de octubre de 2016**, dada la improsperidad de las excepciones previas planteadas y así como de los demás argumentos de reparo a los elementos del título ejecutivo promovidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, conforme a lo expuesto.
2. Para el cómputo de los términos dispuestos en el auto recurrido, deberá observarse el inciso cuarto del artículo 118 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

³ Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia de 25 de julio de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00, Número Interno: 4935-2014